

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA RARR-ANH-DJ No. 0012/2018**  
La Paz, 09 de febrero de 2018

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

El recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "AGROGAS" (en adelante la Distribuidora), cursante a fs.130 de obrados, en contra del Auto de Ejecución de 20 de mayo de 2016 cursante a fs. 113 de obrados, emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante Agencia), sus antecedentes, las leyes y preceptos legales cuya contravención se acusa, y;

**CONSIDERANDO:**

Que mediante la Resolución Administrativa ANH N° 0377/2014 de 21 de abril de 2014 (en adelante RA 0377/2014), cursante de fs. 95 a 102 de obrados, la Agencia Nacional de Hidrocarburos dispuso, en lo pertinente, lo siguiente:

*"PRIMERO.- Declarar PROBADO el cargo formulado mediante Auto de fecha 03 de junio de 2011, contra la Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "AGROGAS", ubicada en la Av. Germán Busch s/n de la Localidad de Pailón, del Departamento de Santa Cruz, por almacenar GLP en garrafas en lugares distintos a sus plantas de distribución autorizados por la Superintendencia de Hidrocarburos, conducta contravencional que se encuentra tipificada en el inc. c) del Art. 13 y sancionada en el Art. 14 del Decreto Supremo No. 29158, de 13 de junio de 2007.*

*SEGUNDO.- Imponer a la Empresa planta Distribuidora de GLP en Garrafas "AGROGAS", UNA MULTA DE Bs. 215.114,40.- (Doscientos Quince Mil Ciento Catorce con 40/100 Bolivianos), equivalente a Treinta (30) días de comisión de ventas, calculado sobre el volumen comercializado el mes de abril de 2011".*

Que dicha RA 0377/2014, fue notificada el 28 de abril de 2014, conforme se acredita de acuerdo a la diligencia cursante a fs. 103 de obrados.

**CONSIDERANDO:**

Que mediante Auto de 20 de mayo de 2016, cursante a fs. 113 de obrados, la Agencia resolvió disponer la ejecución de la RA 0377/2014, la misma que estableció una sanción pecuniaria de Bs215.114,40 (Doscientos Quince Mil Ciento Catorce 40/100 Bolivianos).

Que el referido Auto de 20 de mayo de 2016, fue notificado el 25 de mayo de 2016, conforme consta en la diligencia cursante a fs. 114 de obrados.

Que la Distribuidora mediante memorial presentado el 02 de junio de 2016, cursante a fs. 130 de obrados, interpuso recurso de revocatoria contra el Auto de Ejecución de 20 de mayo de 2016, el mismo que fue admitido a través de proveído de 16 de junio de 2016.

**CONSIDERANDO:**

Que en fecha 01 de agosto de 2017, fue emitida la Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0095/2017, (en adelante la RA 0095/2017) la cual, en cuanto al recurso de revocatoria planteado por la Distribuidora contra la RA 0377/2014, resolvió lo siguiente:

*"ÚNICO.- Aceptar el Recurso de Revocatoria interpuesto por la Empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "AGROGAS" revocando en su integridad la Resolución Administrativa ANH No. 0377/2014 de 21 de abril de 2014, emitida por la*

1 de 4

*Agencia Nacional de Hidrocarburos, de conformidad con lo establecido por el inciso b), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, anulando obrados hasta el Auto de 25 de agosto de 2011 inclusive, debiendo la autoridad administrativa de instancia emitir un nuevo Auto en el cual señale nuevo día y hora de audiencia de declaración testifical de los testigos ofrecidos por el administrado en su memorial de 12 de julio de 2011".*

#### CONSIDERANDO:

Que entrando al análisis del recurso planteado por la Distribuidora en contra del Auto de Ejecución de 20 de mayo de 2016, se llegan a establecer las siguientes conclusiones:

El acto administrativo impugnado, es decir el Auto de Ejecución de 20 de mayo de 2016, tenía como objeto, disponer la ejecución de la RA 377/2014.

En ese entendido, se tiene que el Auto de Ejecución de 20 de mayo de 2016, con relación al acto definitivo (RA 0377/2014), era instrumental; toda vez que el mismo tenía como fin la materialización u operatividad del acto definitivo.

Ahora bien, de la compulsa de antecedentes del presente recurso, se pudo colegir que el acto administrativo definitivo (la RA 0377/2014) fue revocado mediante Resolución Administrativa RARR-ANH-DJ N° 0095/2017. Consiguientemente, se dejó sin efecto los actos emergentes de dicha RA 0377/2014, entre ellos el Auto de Ejecución de 20 de mayo de 2016.

En ese sentido, corresponde hacer referencia al siguiente marco normativo y consideraciones doctrinales:

El Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2013, establece en el inciso b) de su artículo 57 que:

*"El acto administrativo se extingue de pleno derecho, sin necesidad de otro acto posterior, por: (...) b) Imposibilidad de hecho sobreviniente para cumplir su objeto".* (El subrayado es propio)

Que al respecto, corresponde considerar la doctrina de Derecho Administrativo expuesta por Miguel S. Marienhoff, en su obra Tratado de Derecho Administrativo que expresa en lo pertinente con relación a la imposibilidad de hecho del acto administrativo: *"(...) si el objeto de un acto es imposible de hecho, él es inexistente. Ahora bien, puede ocurrir que al momento de dictarse el acto su objeto sea posible, pero que por un hecho posterior se transforme en imposible. En tal caso no puede en rigor decirse que el acto es "ilegítimo," pero tampoco, sin duda, que continúa vigente".* (El subrayado es propio)

Que por otra parte, el autor del Tratado de Derecho Administrativo, Augustín Gordillo, dentro del Capítulo XIII de la citada obra, señala: *"(...) la extinción implica la cesación definitiva de ellos (refiriéndose a sus efectos) y del acto. (...) Dado que lo tipificante del acto administrativo es su calidad de producir efectos jurídicos, (...)"*

En el caso que nos ocupa, el acto impugnado tenía como objeto la ejecución de la RA 0377/2014, sin embargo, por un hecho posterior a su emisión, es decir la revocatoria de la señalada RA 0377/2014, este objeto se transformó en imposible, al no existir ya más el acto a ser ejecutado.

En ese contexto, y de conformidad a lo previsto en el inciso b) de su artículo 57 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, la imposibilidad de hecho sobreviniente para cumplir su objeto, sufrida por el Auto de Ejecución, conlleva su extinción, sin necesidad de acto ulterior.

En cuyo marco se puede afirmar que el Auto de Ejecución de 20 de mayo de 2016, ya no se encuentra vigente, como consecuencia de la revocatoria de la RA 377/2014, cursante de fs. 95 a 102 de obrados.

En ese contexto, corresponde manifestar que el objeto o finalidad que tiene el administrado al presentar un recurso de revocatoria contra un acto administrativo es que ese sea dejado sin efecto, por lo que el acto impugnado debe estar vigente para ser recurrible, en el entendido de que sería inviable jurídicamente impugnar un acto administrativo que se ha extinguido.

Por lo cual, se establece en base a los antecedentes anteriormente expuestos, que el Auto de Ejecución de 20 de mayo de 2016, no es un acto recurrible, en el entendido de que este se habría extinguido, no cumpliéndose por consiguiente con los requisitos para que el recurso de revocatoria interpuesto por la recurrente prospere.

En ese sentido, la Ley No. 2341 de Procedimiento Administrativo en su artículo 61 establece: "Los recursos administrativos previstos en la presente Ley, serán resueltos confirmando o revocando total o parcialmente la resolución impugnada, o en su caso, desestimando el recurso si éste estuviese interpuesto fuera de término, no cumpliese las formalidades señaladas expresamente en disposiciones aplicables o si no cumpliese el requisito de legitimación establecido en el Artículo 11 de la presente Ley". (El subrayado es propio)

En base a lo anteriormente expuesto, se concluye que corresponde desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la Distribuidora contra el Auto de 20 de mayo de 2016, toda vez que el mismo no cumple con las formalidades señaladas por la normativa atinente, en el entendido de que el referido Auto de Ejecución no estaría vigente, al haberse extinguido conforme a lo dispuesto en el inciso b) de su artículo 57 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo N° 27113, no correspondiendo realizar mayores consideraciones al respecto.

#### CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitió la Resolución Administrativa SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y la Resolución Administrativa ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

#### POR TANTO:

El Director Técnico de Transportes y Comercialización de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de las atribuciones delegadas por la Máxima Autoridad Ejecutiva de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante Resolución Administrativa RA-ANH-DJ N° 0318/2017 de 12 de diciembre de 2017 y en cumplimiento a lo establecido en las demás normas aplicables,

**RESUELVE:**

**ÚNICO.-** Desestimar el recurso de revocatoria interpuesto por la empresa Planta Distribuidora de GLP en Garrafas "AGROGAS", en contra del Auto de Ejecución de 20 de mayo de 2016, de conformidad a lo establecido por el inciso a), parágrafo II del artículo 89 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo, aprobado mediante el D.S. N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

Notifíquese mediante cédula

  
Abog. L. Antonio Kosovic K.  
DIRECTOR JURIDICO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

  
Ing. Northon Nilton Torrez Vargas  
DIRECTOR TÉCNICO DE TRANSPORTES  
Y COMERCIALIZACIÓN  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

  
Abog. Sergio Orué Ascarrunz  
JEFE UNIDAD LEGAL DE RECURSOS - DJ  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS